

Santiago, 05 ENF 2021

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 109, 110, 125, 141, 173, 173 bis y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979, y de las leyes N°18.933 y N°18.469; Ley N°19.966; el artículo 59, de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N° 58 de 2019, del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, por Resolución Exenta IF/N° 111, de 20 de febrero de 2020, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, sancionó al prestador Clínica Santa María, con multa de 1.000 Unidades de fomento (UF), por haber incumplido las instrucciones impartidas por la Superintendencia, en relación con la obligación de notificar en la página web de la Superintendencia –dentro del plazo de 24 horas- los pacientes que padeciendo de una condición garantizada de salud, hubiesen sido recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, infringiendo con ello las instrucciones emitidas por la Superintendencia y el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

Las infracciones fueron constatadas en fiscalización de 19 de julio de 2019, respecto de 7 casos.

- 2.- Que, el 9 de marzo de 2020, el prestador interpuso recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, reconociendo los hechos en virtud de los cuales fue sancionado, y que constatados éstos habría propuesto un plan de mejora para evitar su futura ocurrencia, agregando que, el porcentaje de hechos por los que se sanciona (7), es menor en relación a los casos fiscalizados (20), cuestión que demostraría que, en general, mantiene un comportamiento acorde a las instrucciones impartidas.

Indica que, no se verificaría la circunstancia de reiteración prevista en el artículo 125 del DFL N°1, toda vez que la sanción en que se basa no se encuentra ejecutoriada, pues ha interpuesto recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que a la fecha se encuentra en tramitación.

Finalmente, señala que, al no ponderarse adecuadamente la conducta adoptada por el prestador al momento de formularse los cargos, ni la importancia relativa del número de casos por los que se le sanciona –menos de 50%- del total de casos fiscalizados, se habría infringido los principios de imparcialidad y proporcionalidad.

- 3.- Que, mediante Resolución Exenta IP/N° 712, de 29 de septiembre de 2020, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud rechazó el recurso

interpuesto, señalando que el reproche que se efectúa en la resolución recurrida, dice relación con la obligación permanente que pesa sobre los prestadores de salud y que, aunque se tratase de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la institución, pues demuestran su falta de diligencia o cuidado.

Agrega que, pese a lo indicado por el prestador, en la impugnación judicial de la sanción previa –Rol 124-2020-, seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago, no se ha decretado orden de no innovar, por lo que, no es posible suspender los efectos del acto administrativo recurrido. Sin embargo, teniendo en consideración la acción judicial, procedió a suspender el pago de la multa recurrida, en tanto no se resuelva la reclamación.

Finalmente, indica que no hubo afectación al principio de proporcionalidad, ni imparcialidad, toda vez que la multa aplicada se encuentra en el rango de las sanciones que se imponen por faltas reiteradas en materias relativas a las Garantías Explícitas en Salud y que al sancionar se ha tenido en consideración la gravedad de las faltas y la reiteración de las mismas.

- 4.- Que, habiéndose rechazado la reposición, de acuerdo al inciso 2º del artículo 59 de la ley N°19.880, corresponde a este Superintendente conocer y resolver el recurso jerárquico interpuesto en carácter subsidiario.
- 5.- Que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, Clínica Santa María, no controvierte las infracciones por las cuales se le sancionó, por el contrario, reconoce las mismas y sus alegaciones dicen relación con la improcedencia de considerar sanciones no ejecutoriadas –recurso judicial pendiente- como reiteración y la proporcionalidad de la sanción aplicada.
- 6.- Que, respecto de la primera alegación de la recurrente, en relación a la no ejecutoriedad de la sanción considerada para efectos de “reiteración”, este Superintendente comparte dicha argumentación pues, pese a lo indicado en la resolución recurrida, en los hechos el mismo acto administrativo ha considerado la reclamación judicial pendiente para suspender de oficio el pago de la multa, reconocido de esta forma que la sanción no se encuentra ejecutoriada, por lo que malamente podría ser considerada como una circunstancia de reiteración.
- 7.- Que, la hipótesis señalada en el artículo 125, del DFL N° 1 de Salud, de 2005, conlleva necesariamente a concluir que, para considerar una falta como reiterada debe existir una sanción de idéntica naturaleza, anterior a la sanción aplicada, y que la misma evidentemente debe encontrarse ejecutoriada, pues es sólo en dicha circunstancia que puede tenerse como una sanción propiamente tal, interpretación que, además, resulta concordante con lo dispuesto en el inciso 3º, del artículo 113, del citado DFL N° 1, que habilita al sujeto de una sanción a reclamar judicialmente de ella, ante la Corte de Apelaciones que corresponda.

Dicho razonamiento resulta, por lo demás, acorde al criterio sostenido por la Contraloría General de la República, en el Dictamen N° 16165/2014, que señala *“En este orden de ideas, es posible sostener que las infracciones previas a ponderar para los efectos de la reincidencia a la que se refiere el indicado artículo 174 son aquellas que revisten similar naturaleza a la que se castigará y que han sido objeto de una sanción ejecutoriada”*.

En consecuencia, no resulta lícito considerar que el prestador ha incurrido en una reiteración de la falta –reincidencia- para ningún efecto.

- 8.- Respecto a la segunda alegación, esto es, la proporcionalidad de la sanción impuesta, a la luz de lo indicado precedentemente, corresponde a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud ponderar -en el ejercicio de sus atribuciones legales- como la ausencia de la reincidencia incide en la determinación de la sanción específica del caso de marras, considerando que existe un reconocimiento expreso de una infracción por parte de la recurrente que habilita la imposición de una sanción.
- 9.- Que, al resolver el recurso se ha tenido presente los antecedentes del proceso, en particular el reconocimiento expreso de los hechos por los cuales se sancionó al prestador, las medidas que este adoptó luego de la fiscalización, y que no consta la existencia de sanciones anteriores por los mismos hechos, por lo que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.- **ACOGER** parcialmente el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente contra la Resolución Exenta IF/Nº 111, del 20 de febrero de 2020, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, solo en cuanto a no considerar la reincidencia para efectos de determinar la sanción.
- 2.- Devuélvase el expediente a la Intendencia de Prestadores de Salud para que, proceda a determinar la sanción de la recurrente, sin considerar la circunstancia de reincidencia aplicada inicialmente, y continúe con la tramitación correspondiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

CVA/CAA

Distribución:

- Gerente General Clínica Santa María.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones
- Fiscalía
- Oficina de Partes

P-21-2019

JIRA – RJ 496

